



Magistrado Ponente Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR21-136
3 de marzo de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 24 de febrero de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. La sección de atención al usuario de la Rama Judicial del Consejo Superior de la Judicatura remitió a esta Corporación, el 8 de febrero de 2021, escrito del señor Jefferson Manuel Muñoz Gómez, mediante el cual solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso ejecutivo con radicación No. 410014003060620150000700, el cual cursa en el Juzgado 06 Civil Municipal de Neiva, debido a que presentó solicitud de nulidad del proceso sin que la misma se hubiera resuelto y a la fecha el proceso no ha terminado.
 - 1.2. En virtud del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 12 de febrero de 2021, se dispuso requerir al doctor Juan Pablo Rodríguez Sánchez, Juez 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva antes Juzgado 06 Civil Municipal de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso. Librándose para el efecto oficio N° CSJHUAJV21-117 del 15 de febrero de 2021.
 - 1.3. El doctor Juan Pablo Rodríguez Sánchez, dentro del término concedido, en su respuesta señaló que conoce la actuación radicado 2015-00007-00 adelantado por el señor Gustavo Lasso Barrera contra Jefferson Manuel Muñoz Gómez, el cual terminó por pago de la obligación el 3 de septiembre de 2019.
 - 1.4. Señalo que la inconformidad del señor Jefferson Manuel Muñoz Gómez radica en que solicitó la nulidad del proceso y no ha existido pronunciamiento judicial.
 - 1.5. Resaltó que las manifestaciones realizadas por el peticionario carecen de veracidad toda vez que la nulidad fue resuelta el 16 de octubre de 2019.
 - 1.6. Precisa que el señor Jefferson Manuel Muñoz Gómez, el 8 de noviembre de 2019, retiro los depósitos judiciales que quedaron a su favor por la suma de \$2.187.117 pesos.
 - 1.7. Manifiesta que el peticionario ha elevado en varias oportunidades la misma solicitud de nulidad, a las cuales se les ha dado el trámite correspondiente por parte del despacho.
 - 1.8. El 1 de diciembre de 2021 el usuario envió la misma petición, pero en el asunto consignó casación frente a la cual el despacho le indicó, a través de proveído de 15 de enero de 2021, que debía estarse a lo resuelto en autos de 3 de septiembre, 16 de octubre, 11 de diciembre de 2019 y 27 de noviembre de 2020, exhortándolo para que se abstuviera de seguir presentando las mismas peticiones que ya habían sido resueltas en el proceso.
2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Juan Pablo Rodríguez Sánchez, Juez 03 de Pequeñas Causa y Competencias Múltiples de Neiva, Huila, incurrió en mora o retardo injustificado dentro del expediente ejecutivo Rad. 2015-00007-00 al no resolver las solicitudes de nulidad del proceso y terminación del mismo.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁵* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”⁶*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁷.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

⁵ Sentencia T-292 de 1999.

⁶ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

⁷ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”⁸.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con la solicitud presentada por el señor Jefferson Manuel Muñoz contra el Juzgado 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, argumentando que el despacho no se ha pronunciado respecto de la solicitud de nulidad y terminación del proceso ejecutivo bajo el radicado N° 2015-00007-00.

Para el caso objeto de esta vigilancia, es importante entrar a examinar las actuaciones desplegadas por el funcionario dentro del proceso desde la solicitud presentada por el peticionario, las cuales se pueden determinar de la siguiente manera:

| Fecha | Actuación |
|------------|--|
| 03/09/2019 | Auto declara la terminación del proceso por pago total de la obligación |
| 04/09/2019 | El señor Jefferson Manuel Muñoz Gómez interpuso solicitud de nulidad del proceso |
| 16/10/2019 | Auto rechaza de plano nulidad impetrada por el demandado |
| 17/10/2019 | El peticionario eleva la misma solicitud |

⁸ Sentencia T-030 de 2005.

| | |
|------------|--|
| 8/11/2019 | El quejoso retira los depósitos judiciales que quedaron a su favor |
| 25/11/2019 | Auto, señala estarse a lo resuelto en auto adiado de 16 de octubre de 2019 denegando su pretensión. |
| 26/11/2019 | El señor Jefferson Manuel Muñoz Gómez impetro la misma solicitud |
| 11/11/2019 | Auto negando solicitud y liquidación del crédito |
| 15/01/2020 | El señor Jefferson Manuel Muñoz Gómez impetro solicitud en los mismo y exactos términos judiciales |
| 28/09/2020 | El señor Jefferson Manuel Muñoz Gómez impetro solicitud de nulidad de proceso e interponiendo recurso de reposición y apelación contera la decisión de 16 de octubre de 2020 |
| 27/11/2020 | Auto rechazando de plano los recursos por su ostensible extemporaneidad |
| 01/12/2020 | El demandado nuevamente remite petición pero con asunto casación |
| 15/01/2021 | Auto señala estarse a lo resuelto en proveídos de 3 de septiembre de 2019, 16 de octubre de 2019, 11 de diciembre de 2019 y 27 de noviembre de 2020 exhortándolo para que se abstuviera de seguir presentando las mismas peticiones. |

También es importante resaltar que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el 3 de septiembre de 2019 y la nulidad propuesta por el demandado fue resuelta mediante auto de 16 de octubre de 2019. Por lo tanto, las solicitudes presentadas por el peticionario con posterioridad a la decisión de nulidad, se le han dado el trámite conforme a los autos referenciados en la relación cronológica del proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las solicitudes del demandado fueron resueltas y se encuentran debidamente ejecutoriadas, en virtud del principio de autonomía judicial consagrado en el artículo 230 de la Constitución Política, las decisiones que profieren los funcionarios judiciales no pueden ser modificadas por esta Corporación, puesto que el mecanismo de vigilancia judicial no puede ser utilizado para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los jueces de la República, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturalizaría de plano toda la estructura de la función jurisdiccional.

De otro lado, respecto a lo esgrimido por el señor Jefferson Manuel Muñoz González en lo relacionado con la comisión de conductas punibles, corresponde adelantar la investigación de los hechos que revisten la comisión de un delito e iniciar la acción penal a la Fiscalía General de la Nación, entidad a la cual debe interponer su denuncia junto con las pruebas correspondientes.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para adelantar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Juan Pablo Rodríguez Sánchez, en su condición de Juez 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de adelantar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Juan pablo Rodríguez Sánchez, en su condición de Juez 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Jefferson Manuel Muñoz Gómez, en su condición de solicitante y, al doctor Juan pablo Rodríguez Sánchez,

en su condición de Juez 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written on a light blue background.

JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LYCT